



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 251514089002202200022
Accionante: Miryam Ortiz Gutiérrez, agente oficiosa de KDGO
Accionado: Famisanar EPS y otras

Cáqueza (Cund.), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Miryam Ortiz Gutiérrez¹ en representación de su menor hijo KDGO en contra de EPS Famisanar y Mutual Ser EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social.

2. HECHOS

Precisó la accionante que su hijo es un menor de edad que desde el momento de su nacimiento reside en la vereda Ubatoque I de Cáqueza Cundinamarca; no obstante, sin mediar solicitud alguna, según reporte de la ADRES, el mismo se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en Mutual Ser EPS desde el 12 de abril de 2010 a través del régimen subsidiado en condición de cabeza de familia.

Frente a lo anterior, señaló que además de las abruptas inconsistencias relacionadas con el lugar geográfico de tal EPS, fecha y condición de afiliación del menor de edad al SGSSS; la atención médica que el mismo requirió hasta el año 2016 fue prestada a través de Convida EPS.

Dijo que, por virtud de un accidente sufrido por el menor de edad en 2017, se tuvo que acceder al sistema de salud a través de los servicios de Mutual Ser EPS entidad a la que sin explicación alguna había migrado el menor de edad.

Manifestó que, ante tal inconsistencia en el año 2019, se presentó a una sede de esa entidad en la ciudad de Bogotá para que procedieran con las correcciones del caso; dirigiéndose además a Famisanar EPS con el propósito de registrar una novedad de afiliación para su núcleo familiar, la cual en el caso de su menor hijo fue rechazada en consideración a que Mutual Ser EPS no autorizó el traslado.

Finalmente, afirmó que para dar solución al impase relacionado con la afiliación de su hijo KDGO, en el año 2020 se acercó a la Oficina de Salud de la Alcaldía Municipal de Cáqueza, pero la misma a la fecha no ha procurado solución alguna frente a tal privación de servicio².

3. PRETENSIONES

¹ Identificada con la cédula de ciudadanía 1.074.134.180 de Cáqueza, dirección de notificaciones: a personeria@caqueza-cundinamarca.gov.co, números de telefónicos 3133654791

² Expediente electrónico 2022-00022, archivo 07. ESCRITO DE TUTELA.





Con sustento en la situación fáctica, la accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana de su menor hijo KDGO, e instó para que de manera inmediata se ordenará a Mutual Ser EPS la liberación correspondiente o autorización de traslado a otra EPS; ordenando en consecuencia a Famisanar EPS la activación inmediata de este³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de febrero de 2022, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela⁴.

El siguiente 28 fue asumido el conocimiento de la acción en contra de las EPS Famisanar y Mutual Ser; ordenándose, vincular al trámite a la Secretaría de Salud de Cundinamarca y a la Alcaldía Municipal de Cáqueza.

Asimismo, se dispuso oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo de su competencia⁵.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. Superintendencia Nacional de Salud⁶

La subdirectora técnica adscrita a la Subdirección de Defensa Jurídica de esta entidad, tras efectuar una sinopsis fáctica de la solicitud de amparo y hacer referencia a la labor de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud que adelanta, solicitó la desvinculación de la entidad de la acción de tutela por cuanto la violación de los derechos que se alegan como conculcados no devino de una acción u omisión atribuible a la misma.

A pesar de lo anterior, ilustró que el manejo de las bases de datos de información de los usuarios del SGSSS, se encuentra regulada en la resolución 4622 de 2016, señalando que si bien es cierto la misma es administrada por el ADRES, también lo es que la calidad de datos depende de las entidades que administran las afiliaciones como fuentes de información.

Así pues, indicó que es a estas últimas a las que les corresponde brindar la información necesaria para la depuración de la información de la BDUA, debiendo observar en todo caso que conforme al numeral 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 es su deber rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.

Con relación al destinatario de la acción, hizo énfasis en el contenido del literal f del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, señalando además que la movilidad de los afiliados en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

3 Expediente electrónico 2022-00022, archivo 07. ESCRITO DE TUTELA.

4 Expediente electrónico 2022-00022, archivo 08. CONSTANCIA DE REPARTO.

5 Expediente electrónico 2022-00022, archivo 10. AVOCA CONOCIMIENTO.

6 Expediente electrónico 2022-00022, archivo 12. RESPUESTA SUPERSALUD.





se encuentra regulada por normas reglamentarias que son de carácter público y por ello de obligatorio cumplimiento, razón por la que la persona que desee trasladarse de una entidad de aseguramiento en salud a otra debe cumplir con esas normas en cuanto a requisitos y trámites.

Frente a ese último asunto, refirió que el trámite de los traslados corresponde a las respectivas entidades de aseguramiento en salud, señalando que, si esas entidades omiten cumplir las normas sobre movilidad de afiliados, su representada entra a ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Finalmente, hizo mención al derecho a la libre escogencia de EPS y efectividad de traslado, trayendo a colación el contenido de los artículos 2.1.7.1, 2.1.7.2 y 2.1.7.4 del Decreto Único 780 de 2016, concluyendo en todo caso que, para efectuar un traslado de EPS a otra, debe el usuario estar a paz y salvo con el Sistema General de Seguridad Social en Salud y cumplir con un año de permanencia.

5.2. Secretaría de Salud de Cundinamarca⁷

El director operativo de este ente, manifestó que la accionante y madre del menor usuario se encuentra en la base de datos ADRES – BDUA, afiliada en el régimen contributivo en Famisanar EPS, con atención en el municipio de Cáqueza.

Mencionó además que la misma cumple con los requisitos de movilidad entre regímenes desde el 27 de junio de 2014, de acuerdo a lo reglamentado en el Decreto 3047 de 2013 y el 064 de 2020.

Conforme con lo anterior, solicitó la desvinculación de su representada de la acción promovida, pues es claro que es la EPS Famisanar a la que corresponde la atención integral de esta.

5.3. Ministerio De Salud⁸

La coordinadora del grupo de acciones de tutela del Ministerio de Salud y Protección Social tras indicar no constarle alguno de los hechos del libelo introductorio, señaló que la competencia de esa cartera se limita a verificar las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos laborales.

De este modo, afirmó que tal ente no ha vulnerado derecho fundamental en cabeza del destinatario de la acción, lo que deberá conllevar a la declaratoria de improcedencia de la acción promovida, así como a su desvinculación del trámite adelantado.

A pesar de lo anterior, manifestó que la veracidad de la información contenida en la base de datos BDUA es responsabilidad exclusiva de las entidades promotoras de salud y de los entes territoriales, pues son las que

⁷ Expediente electrónico 2022-00022, archivo 13. RESPUESTA SECRETARIA DE SALUD DE CUND

⁸ Expediente electrónico 2022-00022, archivo 11. RESPUESTA MINISTERIO DE SALUD.





remiten la misma a la ADRES; concluyendo que el Ministerio se encuentra imposibilitado para corregir o enmendar algún dato allí contenido.

Sobre el caso sometido a estudio, refirió que en efecto la agente oficiosa del menor de edad se encuentra afiliada en salud en el régimen contributivo en calidad de cotizante en Famisanar EPS desde el 1 de agosto de 2016, mientras que su menor hijo registra activo en Mutual Ser EPS en el régimen subsidiado en calidad de cabeza de familia desde el 12 de abril de 2010, en el municipio de Montería Córdoba.

Así, señaló que es de relevante importancia que todos los integrantes del grupo familiar estén afiliados en la misma EPS, para que así se garantice una mejor atención integral en salud a la familia, trayendo a colación lo establecido en el artículo 2.1.3.6 del Decreto 780 de 2016, exponiendo la composición del núcleo familiar del afiliado cotizante o cabeza de familia.

Para zanjar lo anterior, ilustró que la accionante puede realizar el trámite de traslado de EPS mediante el aplicativo: sistema de afiliación transaccional – SAT dispuesto en la pagina web www.miseguridadsocial.gov.co o en su defecto mediante formulario físico ante la EPS de su elección, debiendo cumplir con los requisitos mínimos, advirtiendo en todo caso que dicho trámite no puede ser negado porque se vulneraría el derecho a la libre escogencia establecido en el artículo 2.1.1.6 del Decreto 780 de 2016.

5.4. EPS Famisanar⁹

El Gerente Regional para los Llanos Orientales de esta entidad, precisó que una vez solicitó información al área respectiva, evidenció que el menor de edad KDGO, se encuentra en estado CANCELADO en el régimen contributivo por la causal “NO AUTORIZACION DE TRASLADO DE OTRA EPS”, razón por la que la cotizante del grupo familiar debe radicar afiliación en una de sus oficinas para dar inicio al proceso de traslado de este, recalcando que el mismo se encuentra legalizado en Mutual Ser EPS.

Así pues, concluyó mencionando que la entidad a su cargo no ha vulnerado derecho fundamental alguno en cabeza del menor de edad, por lo que la acción de tutela resulta improcedente.

5.5. EPS Mutual Ser¹⁰

La Gerente Regional de esta institución mencionó que respeta el derecho a la libre escogencia de EPS de sus afiliados, y por lo mismo con base en lo narrado en el escrito de tutela, expidió un pre aprobado de traslado a favor del menor de edad, para que una vez Famisanar EPS realice la solicitud correspondiente, este se haga efectivo desde el primer día hábil del mes subsiguiente, conforme lo establecido en Resolución 4622 de 2016.

Afirmó que, tal información fue compartida mediante comunicación formal a la madre del menor de edad y a Famisanar EPS.

⁹ Expediente electrónico 2022-00022, archivo 15.CONTESTACIÓN FAMISANAR.

¹⁰ Expediente electrónico 2022-00022, archivo 18. RESPUESTA MUTUALSER





Asimismo, dijo que mientras se surte el proceso de traslado, la madre del menor de edad, tiene la opción de solicitar mediante los canales de atención el certificado de portabilidad para que este pueda ser atendido en una IPS o EPS que se encuentre en su domicilio.

Finalmente, solicitó la desvinculación de su representada del contencioso constitucional, pues durante el curso de la acción cumplió con lo de su cargo, y lo que sigue es competencia exclusiva de Famisanar EPS.

5.6. Alcaldía Municipal de Cáqueza, Cundinamarca¹¹

El informe rendido por Julie Alexandra Ramírez Aviles el 9 de marzo de 2022 en papel membretado de la Alcaldía Municipal, no será tenido en cuenta en este asunto porque además que no se observa que la misma ostente la representación judicial del ente territorial, no se aporta poder otorgado por su representante legal, situaciones a las que se aúna la extemporaneidad en la presentación del documento.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹², las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹³, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

¹¹ Expediente electrónico 2022-00022, archivo 23.CONTESTACIÓN ALCALDIA DE CÁQUEZA.

¹² Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

¹³ ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

¹⁴ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹⁵ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es la madre de quien percibe la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías.

6.4. Problema Jurídico.

Los problemas jurídicos a resolver consisten en determinar:

¿Si Mutual Ser EPS incurrió en un yerro al afiliar a un menor de edad a su servicio bajo el régimen subsidiado en condición de cabeza de familia?

¿Si por virtud de tal yerro Mutual Ser EPS debe proceder con la corrección a la que haya lugar?

¿Si Mutual Ser EPS con la negativa de traslado hacía Famisanar EPS, como opción de corrección de lo acaecido, vulneró derecho alguno al menor de edad?

¿Si Famisanar EPS, vulneró derecho fundamental alguno al menor de edad KDGO, al no afiliarlo a sus planes como consecuencia de lo requerido por su progenitora el 5 de septiembre de 2019?

6.5. El asunto sometido a estudio.

Para resolver lo anterior se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela, y los informes remitidos por las accionadas,

Así, lo primero que debe traerse a colación es lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, en punto al derecho a la salud y habeas data de los usuarios, así:

“...La Corte ha señalado que existe un vínculo estrecho entre el derecho fundamental al habeas data y la salud, pues el acceso a este último se puede ver limitado o restringido por la existencia en las bases de datos de informaciones desactualizadas, irreales o falsas. Así, por ejemplo, la oportunidad en el otorgamiento de una prestación se encuentra vinculada con la información apropiada sobre las cotizaciones; al igual que de la exactitud de los datos sobre el grupo familiar de un cotizante, depende que se autoricen o se nieguen a sus beneficiarios tratamientos o intervenciones médicas. De allí que se entienda que la efectiva prestación de los servicios en salud de las personas afiliadas a una EPS, no sólo depende de la información que conste en los archivos del sistema, sino también de la posibilidad que tengan los usuarios de actualizar o corregir los datos erróneos. En cuanto al segundo escenario, en el que el habeas data se relaciona con el reconocimiento de las prestaciones propias del Sistema Integral de Seguridad Social, también es preciso señalar que existe el mismo deber de manejo adecuado de la información en cabeza de las entidades que tienen a su cargo la administración, pues de la exactitud y veracidad de los datos dependerá en algunas ocasiones el otorgamiento de ciertas prestaciones, tales como las pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia...”





"...Sentencia T-813 de 2011 se expuso que: "La información que remiten las EPS contiene un archivo maestro de ingresos y/o de novedades de actualización, lo que significa que operan como verdaderas fuentes de la información y, en esa medida, deben cumplir con la obligación de reportar los datos consistentes y ciertos de las personas afiliadas, trasladadas o retiradas del sistema de salud. Por tal motivo, el artículo 5° de la Resolución No. 1982 de 2010, establece que las EPS de los regímenes contributivos y subsidiado, entre otras entidades, "(...) tienen la responsabilidad por la calidad de los datos de los afiliados a salud, por lo que deberán aplicar los principios de la administración de datos consagrados en el artículo 4° de la Ley 1266 de 2008". (...) Así que, se repite, el manejo veraz de esa información radica en cabeza de las diferentes EPS, ya que el FOSYGA sólo opera como unificador de la información que le es entregada por aquellas. Por consiguiente, si las EPS faltan al reporte o manejan inadecuadamente la información del usuario que entregan, condicionan la prestación del servicio de salud y puede terminar lesionando derechos de raigambre fundamental."

De este modo, es claro que la actuación deliberada de Mutual Ser EPS con relación a la afiliación del menor de edad agenciado en régimen subsidiado bajo la condición de cabeza de familia resultó desafortunada, pues además que a esta altura su representación no logra precisar la razón de su actuar, para establecer si lo que procede es una corrección o una aprobación de traslado, torpedeo desde el año 2017 el acceso adecuado e integro al servicio de salud del mismo.

No obstante, como del contenido de la solicitud de amparo se extrae que el menor de edad KDGO, logró atención médica por un accidente sufrido en 2017 a través de Mutual Ser EPS y que su progenitora ha propendido por el traslado del mismo a Famisanar EPS, deberá entonces precisarse que en esta instancia no se ordenará corrección alguna sobre la información de afiliación reportada por Mutual Ser EPS en la BDUa del ADRES, pero si se oficiará a la Superintendencia Nacional de Salud para que conforme al ámbito de sus competencias, como organismo de inspección, vigilancia y control, investigue lo acaecido con el traslado inconsulto del menor de edad y adopte las medidas tendientes a contrarrestar este tipo de situaciones que ponen en peligro la prestación del servicio de salud.

De este modo, es indiscutible que ante la indefinición de lo acontecido respecto a la forma de vinculación del menor de edad a Mutual Ser EPS, lo que debe acontecer es el traslado del mismo conforme a la intención de su progenitora y representante legal a Famisanar EPS, por ello frente al derecho a la libertad de escogencia de EPS, el máximo órgano de cierre constitucional, ha dicho:

"Ahora bien, los derechos y garantías del SGSSS no tienen en general un carácter absoluto²¹¹. El derecho a la libre escogencia, de hecho, ha sido objeto de una regulación jurídica que impone el cumplimiento de ciertas condiciones y requisitos para que pueda ejercerse de forma razonable por los usuarios. La movilidad de los afiliados al SGSSS, de una Entidad Promotora de Salud a otra de su elección, se encuentra limitada entonces por las reglas que para el efecto establecen los Decretos 806 de 1998, 1485 de 1994, 1406 de 1999 y 047 del 2000, de los que se derivan las siguientes reglas jurídicas:

(i) El derecho a la libre escogencia, de acuerdo a la ley, es la facultad que tiene un afiliado de seleccionar entre las diferentes Entidades Promotoras de Salud, aquella que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan Obligatorio²²¹. El derecho a la libre escogencia se extiende a las IPS, salvo las restricciones que existan





por limitaciones en la oferta de servicios, debidamente acreditadas ante la Superintendencia Nacional de Salud¹⁶.

(ii) El traslado entre entidades administradoras está sujeto al cumplimiento de los requisitos de permanencia que establecen las normas que reglamentan el Sistema¹⁴. Uno de ellos es el término para que se autorice el traslado de EPS en el régimen contributivo, que a partir del año 2002, exige como regla general, una permanencia mínima de 24 meses (continuos o discontinuos) en la misma EPS, con los respectivos pagos durante ese tiempo, sin perjuicio del traslado excepcional por falla en el servicio¹⁵. Sin embargo, existen excepciones: (a) los beneficiarios que hayan sido incluidos en una fecha diferente a la afiliación del cotizante, deben cumplir 24 meses (continuos o discontinuos) de permanencia, para que se autorice el traslado del cotizante, salvo que alguno de los beneficiarios haya nacido estando afiliado el cotizante a la EPS de la cual desea retirarse¹⁶; (b) quien haga uso de los servicios organizados por las EPS para atender procedimientos de alto costo “deberá permanecer por lo menos dos años después de culminado el tratamiento, en la respectiva Entidad Promotora de Salud, salvo mala prestación del servicio”¹⁷; (c) El derecho a la movilidad de las personas que se encuentren en periodos de incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, no puede ejercerse sino hasta el día siguiente a aquel en que termine la licencia o incapacidad, e igual ocurre si la persona se encuentra interna en una entidad hospitalaria, en procedimientos de alta complejidad¹⁸; y (d) según el Decreto 1406 de 1999, artículo 43, el traslado de un afiliado independiente que se haya retirado de una EPS, adeudando sumas por concepto de cotizaciones o copagos, se hará efectivo sólo a partir del momento en que el afiliado cancele sus obligaciones pendientes con el SGSSS a la entidad promotora de salud a la cual se encontraba afiliado; (e) lo anterior se aplica igualmente a los afiliados dependientes que se trasladen sin haber cancelado sus obligaciones pendientes con el sistema, por concepto de copagos o cuotas moderadoras¹⁹.¹⁶

Conforme a lo anterior, es del caso traer a colación el contenido del artículo 2.1.7.2 del Decreto 780 de 2016, que a la letra dice:

“Para el traslado entre Entidades Promotoras de Salud, el afiliado deberá cumplir las siguientes condiciones:

- 1. El registro de la solicitud de traslado por parte del afiliado cotizante o cabeza de familia podrá efectuarse en cualquier día del mes.*
- 2. Encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos contados a partir del momento de la inscripción. En el régimen contributivo el término previsto se contará a partir de la fecha de inscripción del afiliado cotizante y en el régimen subsidiado se contará a partir del momento de la inscripción del cabeza de familia. Si se trata de un beneficiario que adquiere las condiciones para ser cotizante, este término se contará a partir de la fecha de su inscripción como beneficiario (...).”*

Así, es razonable ordenar a Mutua Ser EPS autorizar definitivamente el traslado del menor hijo de la accionante a Famisanar EPS, y a esta última proceder con la inscripción de la novedad de inclusión en su sistema, pues a esta altura no es suficiente con que se mencione por parte de la representación de la primera que procedió con un preaprobado ante Famisanar EPS, ni de la segunda que se encuentra a la espera de la realización de unos tramites administrativos por parte de la progenitora del menor de edad, pues es claro que para solventar esta situación la accionante el 5 de septiembre de 2019 procedió con lo correspondiente,

¹⁶ Sentencia T- 163 de 2010





sólo que Mutual Ser EPS en una acción indescifrable no accedió a la solicitud elevada.

Es cierto que en el curso de esta acción, la representación de Mutual Ser EPS refirió haber preaprobado la solicitud de traslado, señalando además que tal circunstancia la había dado a conocer a la accionante el pasado 3 de marzo, precisándole textualmente que: *“confirmamos que daremos aprobación al traslado por usted solicitado, una vez la EPS de su preferencia E.P.S FAMISANAR LTDA-CM, realice la solicitud de traslado con fecha vigente ante la BDUA y será efectivo el primero día hábil del mes subsiguiente según lo definido en la Resolución 4622 de 2016 y demás que la adicionan, modifican o sustituyen”*, refiriendo entonces que se encontraban a la espera del actuar de la activa; asimismo, que Famisanar EPS, dijo que la afiliación en comento se encontraba cancelada bajo la causal *“NO AUTORIZACIÓN DE TRASLADO DE OTRA EPS”*, lo que imponía al cotizante del grupo familiar radicar nuevamente afiliación en una de sus oficinas para dar inicio al proceso de traslado del menor; sin embargo, se itera que las actuaciones que se solicitan para proceder con tal traslado, fueron realizadas por la agente oficiosa del menor de edad el 5 de septiembre de 2019, otra cosa es que sin justificación se hubieran negado.

De esta forma, se procederá con el amparo al derecho fundamental a la seguridad social del menor de edad KDGO, ordenando a las representaciones legales de las EPS Mutual Ser y Famisanar, procedan dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este fallo, con las acciones que den lugar a su correcta afiliación.

En todo caso, se previene a la accionante para que en caso que estas entidades requieran de alguna firma suya o el diligenciamiento de algún formato para la materialización de lo que acá se dispone, lo haga sin dilación siempre y cuando tales entes le proporcionen las facilidades tecnológicas para hacerlo, pues no se puede pretender un traslado para tales fines cuando la interesada ya lo ha hecho y lo que se evidencia es un posible yerro en la información de Mutual Ser EPS.

De otra parte, en lo relacionado con la vulneración o amenaza a derechos fundamentales a la vida y dignidad humana, no encuentra este Despacho la manera en la que los mismos pudieron ser afectados, y la accionante tampoco ofrece razonamiento alguno al respecto; motivos por los que no se efectuará mención alguna frente a los mismos, dejando de presente a la actora que en caso que pueda desarrollarlos con posterioridad, podrá presentar la acción que considere pertinente para el estudio del amparo correspondiente.

Ahora bien, frente a la solicitud de desvinculación elevada por la representación de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, resulta palmaria su ausencia de legitimación en la causa por pasiva en este asunto, razón por la que se procederá en tal sentido.

Por las mismas razones de manera oficiosa se desligará del asunto a la Alcaldía Municipal de Cáqueza.





Finalmente, frente a las peticiones que en el mismo sentido elevaron los representantes del Ministerio de Salud y Protección Social, y la Superintendencia Nacional de Salud, no se accederá a la mismas en la medida que lo efectuado por este Despacho fue un requerimiento que buscaba su intervención y/o pronunciamiento en el ámbito de sus competencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la seguridad social del menor de edad KDGO, representado en esta acción por Miryam Ortiz Gutiérrez.

SEGUNDO: ORDENAR a las representaciones legales de las EPS Mutual Ser y Famisanar y/o a quienes hagan sus veces, procedan dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este fallo, con las acciones que den lugar a la correcta afiliación del menor de edad KDGO a Famisanar EPS.

TERCERO: PREVENIR a Miryam Ortiz Gutiérrez para que en caso que las EPS Mutual Ser y Famisanar, requieran de alguna firma suya o el diligenciamiento de un formato para la materialización del numeral que antecede, lo haga sin dilación, siempre y cuando tales entes le proporcionen las facilidades tecnológicas para hacerlo.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción la Secretaría de Salud de Cundinamarca y a la Alcaldía Municipal de Cáqueza, Cundinamarca.

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que conforme al ámbito de sus competencias, como organismo de inspección, vigilancia y control, investigue lo acaecido en Mutual Ser EPS con relación al traslado inconsulto del menor de edad KDGO, y consecuentemente si lo considera necesario, adopte las medidas tendientes a contrarrestar este tipo de situaciones que ponen en peligro la prestación del servicio de salud.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de los correos electrónicos y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado¹⁷.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

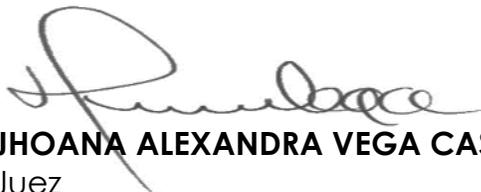
¹⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-caqueza>





OCTAVO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

